

RESOLUCIÓN INTERPRETATIVA ADOPTADA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA RFEA, EN REUNIÓN DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, RESPECTO DEL MARCO DISCIPLINARIO VIGENTE

En relación con el marco normativo actualmente vigente y aplicable en materia disciplinaria deportiva en la Real Federación Española de Atletismo, considerando que puede ofrecer algunas dudas y a fin de incrementar la seguridad jurídica de todos los afiliados, se comunica que el Consejo Directivo, de conformidad con la competencia interpretativa que le atribuye el artículo 49.u) de los Estatutos sociales de la RFEA, ha acordado la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

Primero.

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, estableció un nuevo modelo disciplinario en el que coexisten disposiciones reguladoras del procedimiento, infracciones y sanciones, y otro tipo de disposiciones relativas a los órganos disciplinarios, su composición y funcionamiento, etc.

Segundo.

En relación con el procedimiento, infracciones, sanciones y naturaleza pública o administrativa de la disciplina deportiva, a día de hoy sigue vigente el modelo establecido por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (Título XI) y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, hasta que se desarrolle reglamentariamente el nuevo modelo (así lo establece la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022), para cuya tramitación se otorgaba un plazo de seis meses desde la aprobación de la Ley, ampliamente excedido.

Tercero.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley obligó a las Federaciones deportivas españolas a adaptar su normativa a la nueva regulación, en lo que se encuentre vigente (disposición adicional novena).

Para dar cumplimiento a este mandato legal, la RFEA aprobó una nueva versión de sus estatutos (BOE de 16 de mayo de 2024), en la cual se realizaban diferentes adaptaciones en materia disciplinaria, sin perjuicio de mantener el contenido válido y vigente acorde a la Ley de 1990.

Cuarto.

Dado que el modelo disciplinario de 1990 seguía (y sigue) vigente, no se entendió procedente modificar el Reglamento disciplinario de la RFEA (RD), elaborado siguiendo dicha normativa. Y ello porque, en cualquier caso, **el contenido estatutario aprobado tiene preferencia**

frente al reglamentario por proceder de la Asamblea General, por haber sido aprobado con posterioridad en el tiempo y, por todo, por establecerlo expresamente así el artículo 15.1 de los Estatutos de la RFEA.

II. RESOLUCIÓN ADOPTADA

Ante el estancamiento indefinido del desarrollo reglamentario de la Ley del deporte en materia disciplinaria, la RFEA considera oportuno emitir una resolución interpretativa relativa al marco disciplinario aplicable, elaborada por el órgano con competencias estatutarias y, por lo tanto, vinculante.

Primero.

El órgano disciplinario competente en primera instancia en la RFEA ha pasado de ser un Comité (art. 4 del RD), a poder ser un Comité o un Juez unipersonal de disciplina (art. 57.2.a EE), habiéndose optado por esta última figura por razones de agilidad y economía de costes.

Por ello, la competencia disciplinaria, en primera instancia, la ostenta el Juez único de disciplina.

Segundo.

Existe un órgano interno de segunda instancia (Comité de apelación), al que se pueden recurrir las resoluciones del Juez único de disciplina (arts. 116.f Y 118.2.i EE). Este órgano es competente también para conocer de los recursos contra las decisiones de otros órganos (art. 57.2.b EE).

Las resoluciones disciplinarias pueden ser recurridas en apelación en el plazo de diez días hábiles (art. 52.1 del Real Decreto 1591/1992).

Tercero.

En tanto se mantenga el modelo de 1990, frente a las resoluciones disciplinarias del Comité de apelación cabrá recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles (art. 52.2 del Real Decreto 1591/1992 y art. 35 RD).

Resolución de...	Recurso ante...	Plazo
Juez único de disciplina	Comité de Apelación	10 días hábiles
Comité de Apelación	Tribunal Administrativo del deporte	15 días hábiles
Tribunal Administrativo del deporte	Jurisdicción administrativa	Contencioso-Conforme a la legislación aplicable

Cuarto.

En relación a la tipificación de infracciones disciplinarias deportivas, se recuerda que conforme al artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte (todavía vigente) son tales todas las que figuran en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de disciplina deportiva, y en las normas estatutarias y reglamentarias de la RFEA, con carácter cumulativo.

En este sentido, las infracciones de las Políticas, Procedimientos y Código de Conducta que encajen como alguna de las infracciones disciplinarias deportivas anteriores, serán objeto del procedimiento disciplinario deportivo que corresponda.

Quinto.

Las decisiones y resoluciones de naturaleza competicional, no disciplinarias, se registrarán por lo dispuesto en la normativa competicional aplicable contenida en los Estatutos, Reglamentos y demás normativa RFEA, así como en las resoluciones interpretativas que pueda adoptar el Consejo Directivo sobre el particular.

Sexto.

A fin de evitar la fragmentariedad normativa, se procederá a la inclusión, en el Reglamento Disciplinario, de una Disposición Transitoria en el sentido de que la presente Resolución, y las que puedan complementarla o modificarla, servirán de base interpretativa hasta que se modifique aquél, una vez se proceda al desarrollo reglamentario de la Ley del deporte, y sin perjuicio de posibles modificaciones parciales del mismo.

Lo que se comunica a fin de clarificar, en el ámbito de la RFEA, la normativa vigente, a los efectos que puedan proceder.

Madrid, a 14 de noviembre de 2025

POR EL CONSEJO DIRECTIVO,

Raúl Chapado Serrano